

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: LORENA ROCIO VARGAS AMAYA
Ejecutado : MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCAMPO
Radicación : 2021-00414-00
Decisión: No repone Auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 23 de marzo de 2022, esta dependencia ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la señora LORENA ROCIO VARGAS AMAYA en representación de su menor hija NICOLE THALIANA RODRIGUEZ VARGAS, como quiera, que no impugnó el auto de mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el profesional del derecho alega que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda allegada dentro del término otorgado.

Por lo expuesto, manifiesta que se está vulnerando flagrantemente el derecho a la defensa de su prohijado y se está negando su participación en el proceso, al no permitirle efectuar una defensa en igualdad de condiciones apartándolo arbitrariamente del proceso y desconociendo sus actuaciones.

Indicado lo anterior, de entrada, es menester indicar que el Código General del Proceso, en su artículo 440, inciso 2º, establece claramente:

“ARTICULO 440. Cumplimiento de la obligación si el ejecutado no propone excepciones oportunamente: El juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada y, constatadas las pruebas documentales allegadas junto al recurso, observa esta Juzgadora que le asiste razón parcialmente al profesional del derecho, toda vez que, en efecto allegó contestación de la demanda de manera oportuna el día 18 de marzo del año que avanza.

Sin embargo, el artículo 442, Núm. 2º C.G.P, indica:

“Artículo 442. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y vuelto a revisar la documental allegada se resalta que el demandado no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.

Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume los numerales 1, 2, 3 y 4 , despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar el auto del 23 marzo de 202, en el sentido, reconocer personería procesal al doctor **BRAYAN ANDRES CORREA GRAJALES**, para que represente los intereses del señor **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCAMPO**, conforme las facultades del poder otorgado.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio, interpuesto contra el auto objeto de censura, por tratarse de un asunto de única instancia.

CUARTO: En firme el presente proveído, fíjese en lista conforme el art. 101 del C. G.P, la liquidación del crédito allegada.

NOTIFIQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c472a4a8f6fa17c1e01613d10bbda28671cda817e68e6839a3f03bc62146e40e**

Documento generado en 06/06/2022 11:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>